



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-297  
25 de septiembre de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. La señora Ana Milena Quimbayo Suárez solicitó vigilancia judicial administrativa a los incidentes de desacato propuestos dentro de las acciones de tutela con radicación No. 2019-0166, 2008-0113, 2017-0235 y 2016-0158, los cuales cursan en el Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que ha presentado en cada incidente de desacato iniciado, solicitud de nulidad por indebida individualización de la persona encargada de cumplir el fallo judicial, sin que hasta la fecha se hayan resuelto.
  - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 13 de agosto de 2019, dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
    - 1.3.1. Manifestó que, ante la perentoriedad en la resolución del incidente de desacato, la señora Ana Milena Quimbayo Suárez firmó diversos documentos donde representaba a Medimás dentro del trámite incidental, razón por la cual se le vinculó para que diera cumplimiento los fallos de tutela.
    - 1.3.2. Informó que: (i) dentro del radicado No. 2016-0158 procedió a desvincular a la señora Quimbayo Suárez, mediante auto del 14 de agosto de 2019; (ii) en el incidente con radicación No. 2008-0113, se profirió decisión el 6 de agosto de 2019, resolviendo el trámite incidental, sin radicar responsabilidad alguna en la peticionaria; (iii) dentro de la radicación No. 2017-0235, el juzgado procedió a desvincularla, con auto del 20 de agosto de 2019.
    - 1.3.3. Agregó que la transformación de ese despacho judicial a juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, generó un aumento de cien demandas mensuales, con el mismo equipo de trabajo, es decir, sin aumento en la nómina del juzgado.
    - 1.3.4. Allegó copia de las actuaciones surtidas.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 26 de agosto de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera

las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para resolver la solicitud de nulidad procesal planteada por la señora Ana Milena Quimbayo Suárez, dentro de los incidentes de desacato propuestos en las acciones de tutela con radicado No. 2019-0166, 2008-0113, 2017-0235 y 2016-0158.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su respuesta señaló que:

2.2.1. Revisado nuevamente el expediente No. 2019-0166, se evidencia que no existe solicitud de nulidad procesal pendiente de resolver, ni dentro del trámite de acción de tutela, ni en el trámite del incidente de desacato propuesto.

2.2.2. Indicó que, mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se desvinculó de la actuación No. 2019-0166 a la señora Ana Milena Quimbayo Suárez.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su condición de Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

mora o tardanza injustificada para resolver la solicitud de nulidad procesal planteada por la señora Ana Milena Quimbayo Suárez, dentro de los incidentes de desacato propuestos en las acciones de tutela con radicado No. 2019-0166, 2008-0113, 2017-0235 y 2016-0158.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Ana Milena Quimbayo Suárez, indicando que el Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no ha resuelto solicitud de nulidad procesal planteada dentro de los incidentes de desacato propuestos en las acciones de tutela con radicado No. 2019-0166, 2008-0113, 2017-0235 y 2016-0158.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, en cada uno de los procesos, así:

- a. *En el proceso con radicación No. 2008-0113*, se encontró que el 12 de junio de 2019, el señor Andrés Mauricio Gutiérrez Cubillos, a través de correo electrónico, propuso nulidad por indebida individualización. Sin embargo, se observa que, mediante auto del 6 de agosto de 2019, el operador judicial desató el incidente de desacato, sin endilgar responsabilidad alguna sobre la señora Ana Milena Quimbayo Suárez.
- b. *En el proceso con radicación No. 2016-0158*, aunque no se encontró requerimiento efectuado por la solicitante de esta vigilancia, el juzgado con auto del 14 de agosto de 2019, dispuso desvincular de la actuación a la señora Ana Milena Quimbayo Suárez.
- c. *En el proceso con radicación No. 2017-0325*, se evidenció que, mediante providencia del 20 de agosto de 2019, el juzgado vigilado resolvió admitir y tramitar el incidente de desacato propuesto por la accionante, además, en esta decisión, desvinculó de esa actuación a la señora Ana Milena Quimbayo Suárez.
- d. *En el proceso con radicación No. 2019-0166*, si bien se encuentra el reporte de entrega de un correo electrónico enviado el 6 de junio de 2019, a la dirección electrónica del despacho judicial vigilado, no se precisa una solicitud concreta sobre la desvinculación de la peticionaria. No obstante, el servidor judicial con auto del 2 de septiembre de 2019, ordenó desvincular a la señora Ana Milena Quimbayo Suárez de ese trámite incidental.

Es de advertir que la vinculación efectuada por el operador judicial dentro de cada uno de los incidentes de desacato, consiste simplemente en un requerimiento inicial que debía realizar el juez de tutela para entrar a calificar la actuación desplegada por la entidad accionada, sin atribuir responsabilidad formal ni material sobre el destinatario del requerimiento, máxime, si se tiene en cuenta que es deber del funcionario judicial, agotar la etapa de recolección de información e individualización de la persona incidentada, a efectos, de determinar la responsabilidad sancionatoria.

Conforme a lo anterior, esta Corporación encuentra que el funcionario judicial atendió y resolvió cada uno de los asuntos dentro de un término razonable, por lo que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial injustificada, especialmente porque no existe una oportunidad procesal consagrada expresamente para ello, por lo que puede hacerse al momento de resolver el incidente, cuando el juez tiene claridad sobre la situación litigiosa, más aún si se tiene en cuenta que los términos procesales en estos procesos son cortos y perentorios.

Así mismo, es dable señalar que el sólo transcurso del tiempo no indica la existencia de mora judicial, sino que ésta debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial<sup>9</sup>. Además, cuando el administrador de justicia incurre en mora, obedece a una dilación producto de la falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes judiciales<sup>10</sup>.

Finalmente, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla.

## 7. Conclusión.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2013-02547-00

<sup>10</sup> Sentencia T-1019 de 2010.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la Ana María Quimbayo Suárez en su condición de solicitante, y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/DADP.